Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000067469313

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 13/junio/2023

Sr/a: MAYO WALTER GREGORIO, ALDO DANIEL

OGEAN

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20164027563

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **71** / **2023** caratulado: **MAYO, WALTER GREGORIO c/ EN-M SEGURIDAD (EX 17783133/17 - RESOL 3237/22) s/REGISTRO NACIONAL DE PRECURSOS QUIMICOS - LEY 26045 - ART 16**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2023. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

Exp. CAF 71/2023/CA1 "MAYO, WALTER GREGORIO c/ EN-M SEGURIDAD (EX 17783133/17 - RESOL 3237/22) s/REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS - LEY 26045 - ART 16"

Buenos Aires, junio del 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante resolución 3237/22, la Secretaría de Seguridad y Política Criminal del Ministerio de Seguridad aplicó a Walter Gregorio Mayo **una multa de pesos ochenta y cinco mil ($85.000)**, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 15 de la ley 26.045, en razón de las infracciones imputadas y la falta de antecedentes sancionatorios.

Para así resolver, consideró las constancias recabadas en la inspección y fiscalización, realizada el 30/8/17, en el domicilio del actor, y la documentación obrante en el expediente administrativo EX-2017-17783133-APN-DETYCPQ#MSG, en la que se acreditó que había infringido con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 26.045 y en el artículo 3° del decreto 1095/96 modificado por el 1161/00, norma esta última vigente al momento del acaecimiento del hecho.

Ello, por almacenar y comercializar determinadas sustancias sin encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

2º) Que, contra esa decisión, la **parte actora** interpuso el recurso directo previsto en el artículo 16 de la ley 26.045.

En síntesis, sostiene que como consecuencia del tiempo transcurrido desde el inicio de la causa (2017), hasta el dictado del acto sancionatorio (8/11/22), los poderes y facultades del organismo administrativo para la imposición de la multa se encuentran prescriptas, por lo que solicita se deje sin efecto.

Alega que la conducta llevada a cabo por los funcionarios resulta arbitraria e improcedente; asimismo, manifiesta que la medida sancionatoria impuesta afecta el principio constitucional *non bis in ídem*.

Por último, al no poseer antecedentes, solicita la reducción de la sanción al mínimo legal.

3º) Que, del recurso interpuesto no se corrió traslado a la demandada por así haberlo dispuesto, expresamente, el Congreso de la Nación en el art. 16, párrafo 3º, de la ley 26.045, decisión que el Tribunal convalidó, por mayoría, en las causas CAF 39348/2016 "*Labware SRL c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26.045 - Art 16*", resol. 2/05/17; y CAF 13811/2020 "*Ossandon, Paola Carla c/ Mº Seguridad – Subsecretaria de Lucha contra el*

Narcotráfico s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26.045 - Art 16", resol. 20/04/21).

4º) Que el señor Fiscal General ante esta Alzada opinó que la Sala era competente para conocer en autos y que no encontraba óbices que impidieran declarar la admisibilidad formal del recurso presentado por la actora (v. dictamen del 17/4/23).

5º) Que, aclaradas estas cuestiones, por razones metodológicas y de orden jurídico, corresponde examinar, en primer término, el planteo de prescripción de la acción sancionatoria.

Al respecto, cabe señalar que la ley 26.045, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Precursores Químicos, no se caracteriza por prever un sistema completo autónomo que regule la potestad sancionatoria de la Administración en la materia. Al igual que en innumerables casos, se limita a establecer preceptos aislados que deben ser integrados por el intérprete, con las disposiciones generales del derecho sustantivo a fin de hacer efectivas tanto las garantías del administrado como el interés público suscitado por la persecución y castigo de las infracciones (cfr. esta Sala, causa "*Esfida SA c/ SAGP y A- Resol 62/06 (Expte S01:268286/05)*", sent. del 6/12/07, entre otros).

De este modo, el *sub lite* se incluye en aquellos supuestos en los cuales la Administración aplica multas y suspensiones no penales sino propias del derecho administrativo sancionatorio, de donde se sigue que, en principio y en tanto importen una aplicación razonable de los principios constitucionales que establecen los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, deben preferirse en toda interpretación que deba efectuarse las normas que integran el derecho administrativo y las propias que rigen en el caso (cfr. esta Sala, causas "*Limpieza 2000 SRL c/ Sedronar s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – ley 26045- art 16*", sent. del 4/8/15, "*Moliendas del Sur SA c/ Sedronar s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – ley 26045- art 16*", sent. del 28/6/16, y sus citas).

Ahora bien, dado que el marco regulatorio (ley 26.045) no prevé el plazo de prescripción de la acción sancionatoria, resulta razonable aplicar, en subsidio —art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación—, el plazo bienal previsto en el artículo 62, inciso 5º, del Código Penal para los supuestos de hechos reprimidos con multa (doctr. *Fallos:* 323:1620; 335:1089, entre otros; y esta Sala, causas "*Gran Cooperativa de Crédito Vivienda Consumo y SSS LTD. c/ INAES - resol 583/11 (exp 75526/00)*", sent. del 2/10/12; "*HSBC Bank Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10*", sent. del 14/7/15, y "*Endesa Costanera SA c/ ENRE s/ Energía Eléctrica – Ley 24.065 – art 76*", sent. del 19/11/15, entre muchas otras).

En igual sentido, el Tribunal tiene dicho que cuando un régimen normativo no contempla expresamente la interrupción de la prescripción, ello no implica que no existan actos interruptivos en tanto resultan de aplicación —en el carácter indicado— los principios generales del ordenamiento penal —art. 67 del código supra mencionado— (cfr. esta Sala, causas "*EN-Mº Economía y Producción – Disp. 12/04 c/ Le Saumon SA*", sent. del 7/8/07, y "*HSBC Bank Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10*", cit.).

6º) Que, en ese sentido, cabe señalar que:

i) Los hechos imputados en el *sub examine* tuvieron lugar en el mes de **agosto de 2017** (v. consid. 1°).

ii) La resolución que citó al recurrente para presentar su descargo con relación a las faltas detectadas—primer acto interruptivo de la prescripción de conformidad con lo establecido en el art. 67, inc. b, del Código Penal— se dictó el 8/7/21 y se notificó el 12/7/21 (v. págs. 24-27 del oficio DEO recibido el 6/3/23), es decir, cuando ya había transcurrido holgadamente el plazo de dos años que prevé el artículo 62, inciso 5º, del Código Penal.

Por consiguiente, corresponde admitir el agravio y declarar prescripta la acción punitiva con respecto a los hechos señalados en el considerando 1º; lo cual torna insustancial tratar los restantes planteos recursivos.

Las costas se imponen a la demandada vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

7º) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate (vgr., el importe de la sanción impuesta); y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, corresponde REGULAR en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 18.666) —equivalentes a la cantidad de 1,25 U.M.A.– los honorarios del doctor Aldo Daniel Ogean, quien actuó como letrado patrocinante en la defensa de la parte actora (arts. 16, 19, 21, 29, 44, inc. a, 51 y ccdtes. de la ley 27.423 y acordada CSJN 9/23).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el

Impuesto al Valor Agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE***:

1º) Admitir el recurso interpuesto contra la resolución 3237/22 y declarar prescripta la acción punitiva con respecto a Walter Gregorio Mayo; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2º) Regular los honorarios de la defensa de la parte actora del modo que surge del considerando 7º.

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General — y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

(en disidencia)

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que, en autos, la autoridad de aplicación del Registro Nacional de Precursores Químicos no se expidió sobre los planteos que la recurrente formula en su escrito recursivo y ello resulta necesario tanto para resolver como para que el órgano estatal pueda asumir la defensa de la legalidad de su acto, a efectos de garantizar el derecho de defensa (doctrina de Fallos: 234:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644; 3214:2962 y sus citas; 324:3940, entre muchos otros), por lo que, en forma previa a decidir sobre el fondo de la cuestión, corresponde correr traslado de aquella presentación al Estado Nacional (conf. voto en disidencia en autos CAF 39348/2016 "*Labware*", citada anteriormente).

Por lo demás, cabe recordar que la garantía de la defensa en juicio, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad que supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, dándole oportunidad de defensa (doctrina de Fallos: 317:1500; 320:1789 y 2607; 324:1642; 325:806; 327:1240; entre muchos otros) y que así ha procedido el Tribunal en casos análogos (conf. causa 22290/13

Exp. CAF 71/2023/CA1 "MAYO, WALTER GREGORIO c/ EN-M SEGURIDAD (EX 17783133/17 - RESOL 3237/22) s/REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS - LEY 26045 - ART 16"

"*Club Social Ramallo Asociación Mutual y otros c / BCRAResol 123/13 [expte. 100556/00 Sum Fin 1014]*", resol. del 11/2/14).

2º) Que, por lo expuesto, y toda vez que es facultad del Tribunal ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes (art. 36, CPCCN), corresponde correr traslado del recurso directo al Estado Nacional por el plazo de treinta (30) días (conf. art. 9º de la ley 25.344). **ASÍ VOTO.**

ROGELIO W. VINCENTI